



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

23 de abril de 1983

Núm. 11 (a)
(Cong. Diputados, Serie A núm. 5)

PROYECTO DE LEY

De fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de abril de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley de fijación de la jornada máxima en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Trabajo**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1, del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 5 de mayo, jueves.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Los párrafos 1.º y 2.º del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se estable-

cerá un período de descanso no inferior a quince minutos.»

Artículo 2.º

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria

La autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición final, sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley, no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo

existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiese efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional

Por el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se procederá, según lo previsto en el artículo 34.5 y en la Disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal, dictando a este respecto las normas procedentes.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961